

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS ...	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas-cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:

Cancillería.—Tratado de amistad y relaciones generales entre España y los Estados Unidos de América.

Ministerio de la Guerra:

Real orden resolutoria de un expediente promovido por el soldado de Artillería Federico Martín sobre exención del servicio militar.

Relaciones de retiros y pensiones concedidos por este Ministerio.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente sobre defraudación de la contribución industrial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vera (Almería) á D. Enrique Useros Ronchell.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden autorizando la ocupación de terrenos de dominio público en la playa de Villaricos, término de Cuevas (Almería).

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.—Edicto en averiguación del paradero de Enrique Treceño Hernández.

Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Anunciando haberse presentado una instancia en solicitud de declaración de utilidad de unas aguas minero-medicinales.

Administración municipal:

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares.

Tribunal Supremo:

Pliego 72 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Tratado de amistad y relaciones generales entre España y los Estados Unidos de América.

Deseando Su Majestad Católica el REY de España y los Estados Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reinan entre ambas Partes, han resuelto firmar un Tratado de amistad y relaciones generales, cuyas estipulaciones redunden en beneficio común y utilidad recíproca de las dos Naciones, y con esta mira han nombrado:

Su Majestad Católica el REY de España á D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Marqués de la Puebla de los Infantes, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de Su Majestad con ejercicio y servidumbre, Caballero profeso del Hábito de Alcántara, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordón de la Legión de Honor, Gran Cruz del Águila Roja de Prusia, etc. etc., Su Ministro de Estado.

Y el Presidente de los Estados Unidos de América á Bellamy Storer, ciudadano de los mismos Estados y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Majestad Católica, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado y convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá una paz sólida é inviolable y una amistad sincera entre Su Majestad Católica y la Nación española de una parte, y los Estados Unidos y sus ciudadanos de la otra, sin excepción de personas ó lugares bajo su respectivo dominio.

ARTÍCULO II

Habrá plena, entera y recíproca libertad de comercio y navegación entre los súbditos y ciudadanos de las dos Altas Partes contratantes, que tendrán recíprocamente la facultad, conformándose con las leyes del País, de entrar, viajar y residir en todos los lugares de sus territorios respectivos, salvo siempre el derecho de expulsión que uno y otro Gobierno se reservan, y gozarán á este respecto, para la protección de sus personas y bienes, el mismo trato y los mismos derechos que los súbditos ó ciudadanos del País ó los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Podrán ejercer libremente su industria ó negocio, al por mayor ó en detalle, sin estar sujetos, en lo que se refiere á sus personas ó propiedades, á otras contribuciones generales ó locales, impuestos ó condiciones de cualquiera clase más onerosas que las que se imponen ó impusieron á los súbditos ó ciudadanos del País, ó á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que estas estipulaciones no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia tributaria, de comercio, sanidad, policía y seguridad pública en vigor ó que puedan regir en cada uno de los dos Países y sean aplicables á los extranjeros en general.

ARTÍCULO III

Cuando por fallecimiento del que posea por cualquier concepto bienes inmuebles en el territorio de una de las Partes contratantes, dichos bienes debieren pasar, según las leyes del País donde radican, á manos de un súbdito ó ciudadano de la otra, y éste, por la legislación del País donde se hallen situados dichos bienes inmuebles, estuviese incapacitado para ello, se concederá al mencionado súbdito ó ciudadano un plazo de tres años para venderlos, prolongándose este plazo prudencialmente si las circunstancias lo hicieren necesario y asimismo para retirar los productos de ellos sin restricción ni intervención y exentos de todo derecho ó carga de sucesión, de testamentaria ó administrativos que no fuesen aquéllos que se impongan ó impusieron en ca-

nos similares á los súbditos ó ciudadanos del País del que se sacaren dichos productos.

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Partes contratantes tendrán plenas facultades para disponer de sus bienes muebles en los territorios de la otra por testamento, donación ó de otra suerte, y sus herederos, legatarios y donatarios que sean súbditos ó ciudadanos de la otra Parte contratante, bien residan ó no en dichos territorios, sucederán en los expresados bienes muebles y podrán tomar posesión de los mismos, sea directamente ó por representación, y disponer de ellos á su voluntad, abonando únicamente aquellos derechos que están obligados á abonar los súbditos ó ciudadanos de la Nación donde se hallen los bienes referidos en casos semejantes.

En el evento de que los Estados Unidos concediesen á los súbditos ó ciudadanos de una tercera Potencia el derecho de poseer y conservar bienes inmuebles en todos los Estados, territorios y dominios de la Unión, los súbditos españoles disfrutarán de igual derecho, y sólo en ese caso, recíprocamente, los ciudadanos de los Estados Unidos lo disfrutarán también en los dominios de España.

ARTÍCULO IV

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra del derecho de ejercer su culto, y asimismo del derecho de inhumar á sus respectivos nacionales, conformándose á sus costumbres religiosas, en los lugares convenientes y apropiados que se habiliten y conserven á este efecto, conforme á la Constitución, leyes y reglamentos de los respectivos Países.

ARTÍCULO V

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes, estarán exentos, en los territorios de la otra, de todo servicio militar obligatorio, por tierra ó mar, y de toda contribución pecuniaria impuesta en sustitución de dicho servicio, así como de todas las funciones oficiales obligatorias.

Además, sus buques y bienes no podrán sujetarse á ningún embargo ó detención, por razón de ningún asunto público, sin una compensación sufiçiente que, á ser posible, deberá convenirse de antemano.

ARTÍCULO VI

Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán libre acceso á los Tribunales de la otra, de conformidad con las leyes que rijan la materia, así para la persecución como para la defensa de sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecida por la ley. Podrán hacerse representar por Abogados y Procuradores, y gozarán á este respecto y en lo concerniente al arresto de personas, embargo de bienes, visitas domiciliarias en sus casas, fábricas, tiendas y almacenes, etc., los mismos derechos y ventajas que están ó fueron concedidos á los súbditos ó ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO VII

No se impondrán en los puertos de cada uno de los dos Países á los buques del otro, distintos ni más altos derechos de tonelaje, pilotaje, carga, descarga, fero, cuarentena ú otros análogos ó similares de cualquier naturaleza que sean, ya se perciban á nombre ó en

provecho del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, que los que se impongan en iguales casos á los buques nacionales en general ó á los de la Nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplicará recíprocamente á los buques respectivos, cualquiera que sea el punto ó lugar de su procedencia y el de su destino, exceptuando lo que se dispone en el artículo IX de este Convenio.

ARTÍCULO VIII

Todos los artículos que son ó puedan ser legalmente importados de países extranjeros en los puertos españoles en buques españoles, podrán asimismo ser importados en buques de los Estados Unidos sin estar sujetos á otros derechos ó cargas de cualquier clase distintos ni más altos que los impuestos á los importados en buques españoles, y recíprocamente, todos los artículos que son ó pueden ser legalmente importados de países extranjeros en puertos de los Estados Unidos en buques de los Estados Unidos, podrán ser importados en dichos puertos en buques españoles sin estar sujetos á otros derechos ó cargas de cualquier clase, distintos ni más elevados que los impuestos á los importados de países extranjeros en buques de los Estados Unidos.

De la misma manera habrá perfecta igualdad de trato respecto á la exportación á países extranjeros; por tanto, se pagarán los mismos derechos de exportación y se concederán las mismas primas y devoluciones de derechos en los territorios de cada una de las Altas Partes contratantes, sobre la exportación á países extranjeros de cualquier artículo que sea ó pueda ser legalmente exportado de dichos territorios, ya se verifique por buques españoles ó por buques de los Estados Unidos, y cualquiera que sea el punto de destino, ya sea un puerto de una de las Partes contratantes ó de una tercera Potencia.

Queda entendido, sin embargo, que ni este artículo ni ningún otro de los del presente Convenio alterará en modo alguno las estipulaciones especiales que existen ó puedan existir respecto á las relaciones comerciales entre España y las islas Filipinas.

ARTÍCULO IX

Se exceptúa de las disposiciones del presente Tratado el comercio de cabotaje de ambas Partes contratantes, que se regirá por las leyes, ordenanzas y reglamentos de España y de los Estados Unidos respectivamente.

Se permitirá á los buques de cada País descargar parte de su cargamento en uno de los puertos abiertos al comercio extranjero en el territorio de la otra de las Altas Partes contratantes, y continuar con el resto del cargamento á cualquier otro puerto ó puertos del mismo territorio abiertos al comercio extranjero, sin pagar otros ó más altos derechos de tonelaje ó puerto que los que pagarían en iguales circunstancias los buques nacionales, y se permitirá de igual modo cargar en diferentes puertos en el mismo viaje de salida.

ARTÍCULO X

En los casos de naufragio, averías en el mar ó arribada forzosa, cada Parte deberá conceder á los buques de la otra, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, la misma asistencia y protección é iguales inmunidades que las concedidas á sus propios buques en casos análogos.

ARTÍCULO XI

Todos los buques que naveguen bajo la bandera de España y estén provistos de la documentación requerida por sus leyes, serán considerados en los Estados Unidos como buques de España; y recíprocamente, todos los buques que naveguen bajo la bandera de los Estados Unidos y estén provistos de la documentación requerida por las leyes de dicho País, serán considerados en España como buques de los Estados Unidos.

ARTÍCULO XII

Deseando las Altas Partes contratantes evitar toda desigualdad en sus comunicaciones públicas y en sus relaciones oficiales, convienen en conceder cada una á los Enviados, Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y demás Agentes diplomáticos de la otra, los mismos favores, privilegios, inmunidades y exenciones que los que haya concedido ó conceda en lo sucesivo á los Agentes de la Nación más favorecida, quedando entendido que los favores, privilegios, inmunidades y exenciones concedidos por una Parte á los Enviados, Embajadores, Ministros, Encargados de Negocios y cualesquiera otros Agentes diplomáticos de la otra, ó

á los de cualquier otra Nación, serán recíprocamente concedidos y extendidos á los de la otra Alta Parte contratante.

ARTÍCULO XIII

Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á admitir Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de la otra en todos sus puertos, lugares ó ciudades, excepto donde no considere conveniente reconocer tales funcionarios; esta reserva, sin embargo, no podrá aplicarse por una de las Altas Partes contratantes á la otra, á menos que se aplique de igual manera á todas las demás Potencias.

ARTÍCULO XIV

Los funcionarios consulares recibirán, libre de gastos, después de presentar sus patentes y según las formalidades establecidas en los respectivos países, el *exequátur* exigido para el ejercicio de sus funciones; y á la presentación de este documento serán admitidos al disfrute de los derechos, privilegios é inmunidades que se les concede por este Tratado.

El Gobierno, al conceder el *exequátur*, quedará en libertad para retirarlo, manifestando las razones por las cuales juzga oportuno hacerlo. Al presentar la patente se hará constar la extensión de la demarcación asignada al funcionario consular, y, en lo sucesivo, de los cambios que ocurran en dicha demarcación.

ARTÍCULO XV

Todos los funcionarios consulares, súbditos ó ciudadanos del País que los ha nombrado, estarán exentos de alojamientos militares y contribuciones, y disfrutará de inmunidad personal en lo que respecta al arresto ó prisión, excepto por actos que constituyan crímenes ó delitos, según las leyes del País en el cual están comisionados. Estarán además exentos de toda contribución de la Nación, el Estado, la Provincia y el Municipio, excepto en lo referente á propiedad inmueble situada ó capital empleado en el País en que están nombrados. Sin embargo, si se dedican al ejercicio de una profesión, tráfico, industria ó comercio, no disfrutarán de dicha exención de contribuciones, sino que estarán sujetos á las mismas que paguen en análogas circunstancias los extranjeros de la Nación más favorecida, y no podrán alegar su privilegio consular para evitar responsabilidades profesionales ó comerciales.

ARTÍCULO XVI

Cuando fuere necesario ante los Tribunales de cada uno de los dos Países el testimonio de un funcionario consular que sea súbdito ó ciudadano del Estado por el cual fué nombrado, y que no se dedique á negocios, será invitado por escrito á comparecer ante el Tribunal, y si no puede hacerlo, se le pedirá su declaración escrita ó se le recibirá oralmente en su domicilio ú oficina.

Para obtener el testimonio de dicho funcionario consular ante los Tribunales del País en que ejerce sus funciones, la parte interesada en los asuntos civiles, ó el acusado en los criminales, lo solicitarán del Juez competente, el cual invitará al funcionario consular, de la manera antes prescrita, á prestar su declaración.

Será obligación de dicho funcionario consular atender esta invitación sin demora alguna que pueda evitarse. Sin embargo, lo prescrito en la primera parte de este artículo no podrá ser interpretado en contra de las disposiciones del art. 6.º de las reformas á la Constitución de los Estados Unidos ó de iguales disposiciones de las Constituciones de diversos Estados, por las cuales se asegura á las personas acusadas de algún delito el derecho de obtener testimonios en su favor y de ser careados con los testigos de cargo.

ARTÍCULO XVII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, podrán colocar sobre la puerta exterior de su oficina las armas de su Nación con esta inscripción: «Consulado», «Viceconsulado» ó «Agencia consular de España» ó «de los Estados Unidos».

También podrán enarbolar la bandera de su País sobre la casa en que esté la oficina consular, cuando no residan en la capital en que esté establecida la Legación de su País, y también en cualquier barco que empleen en el puerto en el desempeño de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO XVIII

Las oficinas y archivos consulares serán en todo tiempo inviolables. Las Autoridades locales no podrán entrar en dichas oficinas bajo ningún pretexto, ni po-

drán en ningún caso examinar ó apoderarse de los documentos oficiales allí depositados. Estas oficinas, sin embargo, no servirán en ningún caso de lugar de asilo.

Cuando el funcionario consular ejerza una profesión, industria ó comercio, los documentos y archivos relativos á los asuntos del Consulado deberán tenerse separados y aparte de todos los demás.

ARTÍCULO XIX

En caso de fallecimiento, incapacidad ó ausencia de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, sus Cancilleres ó Secretarios cuyo carácter oficial haya sido previamente puesto en conocimiento del Ministerio de Estado en España, ó el Departamento de Estado en Washington, serán admitidos á desempeñar sus funciones *ad interim*, y disfrutarán durante su gestión los mismos derechos, privilegios é inmunidades que los funcionarios cuyas plazas desempeñan, bajo las mismas condiciones prescritas en cada caso para los mismos.

ARTÍCULO XX

Los Cónsules generales y Cónsules podrán, según las leyes de su País, con la aprobación de sus respectivos Gobiernos, nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares que estén dentro de su jurisdicción consular. Estos Agentes podrán ser escogidos entre los súbditos de España ó los ciudadanos de los Estados Unidos, ó entre los de otros países; serán provistos de una patente en regla, y disfrutarán los privilegios, derechos é inmunidades estipulados para los funcionarios consulares en este Convenio, con las excepciones especificadas en los artículos XV y XVI.

ARTÍCULO XXI

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las dos Altas Partes contratantes, tendrán derecho á dirigirse á las Autoridades de los respectivos Países, nacionales ó locales, judiciales ó ejecutivas, dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones consulares, para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos Países, para obtener informes ó para proteger los derechos é intereses de sus compatriotas, de los cuales serán considerados como representantes dichos funcionarios consulares en caso de ausencia de aquéllos. Si su reclamación no es atendida, dichos funcionarios consulares podrán, en ausencia del Agente diplomático de su País, reclamar directamente ante el Gobierno del País cerca del cual están nombrados.

ARTÍCULO XXII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los respectivos Países ó sus Delegados tendrán, en cuanto sea compatible con las leyes de su propio País, las siguientes facultades:

1.ª Para tomar en sus oficinas, en su domicilio, en el de las partes interesadas ó á bordo de los barcos, las declaraciones de los Capitanes y tripulaciones de los buques de su propio País y de los pasajeros que estén á bordo de los mismos, así como las declaraciones de cualquier súbdito ó ciudadano de su propio País.

2.ª Para extender, atestiguar, certificar y legalizar toda clase de actos unilaterales, instrumentos y disposiciones testamentarias de sus compatriotas, así como cualquier artículo de convenio ó contratos en los cuales sean parte uno ó más de sus compatriotas.

3.ª Para extender, atestiguar, certificar y legalizar toda clase de actos ó escrituras que tengan por objeto el traspaso ó gravamen de propiedad mueble ó inmueble situada en el territorio del País que nombra dichos funcionarios consulares, y toda clase de actos unilaterales, instrumentos y disposiciones testamentarias, así como artículos de convenio ó contratos referentes á bienes situados ó asuntos que deban realizarse en el territorio de la Nación que nombra dichos funcionarios consulares, aun en casos en que dichos actos unilaterales, instrumentos, disposiciones testamentarias y artículos de convenios ó contratos, sean otorgados solamente por súbditos ó ciudadanos del País en que están nombrados dichos funcionarios consulares.

Todos los instrumentos y documentos mencionados, así otorgados, y todas sus copias y traducciones, debidamente legalizadas por dicho Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular con su sello oficial, harán fe en España y en los Estados Unidos, como documentos originales ó copias auténticas, según el caso, y tendrán la misma fuerza y efecto que si hubieran sido extendidas y otorgadas ante un Notario ó funcionario público debidamente autorizado en el País que

nombró dicho funcionario consular, siempre con tal que hayan sido extendidos y otorgados de conformidad con las leyes y reglamentos del País donde deban surtir efecto.

ARTÍCULO XXIII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares estarán exclusivamente encargados de mantener el orden interior á bordo de las naves mercantes de su Nación, y serán los únicos competentes para entender en las cuestiones que puedan surgir así en el mar como en los puertos entre los Capitanes, los Oficiales y la tripulación, sin excepción de ningún género, y en particular en lo relativo al ajuste de sueldos y á la ejecución de los contratos. En caso de que ocurran desórdenes en las naves de uno de los Países en las aguas territoriales del otro, las Autoridades ó Tribunales en España y las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, no podrán bajo ningún pretexto intervenir, excepto cuando dichos desórdenes fuesen de tal naturaleza que perturbaran ó pudieran perturbar el orden en el puerto ó en la costa, ó cuando en dicho desorden estuviera complicada una persona ó personas que no formen parte de la tripulación. En cualquier otro caso, las mencionadas Autoridades ó Tribunales en España y las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, no podrán intervenir, pero deberán prestar el debido auxilio á los funcionarios consulares cuando lo reclamen por considerar necesario buscar, detener ó prender á cualquier individuo de la tripulación. Estos individuos serán detenidos con la sola petición escrita de los Cónsules á los Tribunales ó Autoridades de España ó á las Autoridades federales del Estado ó Municipales en los Estados Unidos, justificando su pretensión por un extracto oficial del registro del barco ó del rol de la tripulación, y serán detenidos durante todo el tiempo de la permanencia de la nave en el puerto á disposición de los funcionarios consulares. Serán puestos en libertad á la simple petición por escrito de dichos funcionarios. Los gastos del arresto y detención deberán ser pagados por los funcionarios consulares.

ARTÍCULO XXIV

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos Países podrán acordar que sean arrestados y enviados á bordo ó repatriados los Oficiales, marineros ó demás personas que formen parte de la tripulación de buques de guerra ó mercantes de su Nación que hayan desertado en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito respectivamente á las Autoridades nacionales ó locales competentes, solicitando la entrega del desertor y justificando con el registro del barco, rol de la tripulación ó cualquier otro documento oficial del buque ó una copia ó extracto del mismo, debidamente certificada, que las personas reclamadas pertenecen á dicha tripulación. Ante tal demanda, se prestará toda clase de auxilio para la persecución y el arresto de dichos desertores, que deberán asimismo ser detenidos y custodiados en las cárceles del País, mediante la demanda y á expensas de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares hasta que se encuentre una oportunidad para repatriarlos.

Sin embargo, si no se presenta esta oportunidad en el término de tres meses desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no volverán á ser arrestados por la misma causa. Queda entendido que estarán exceptuados de estas disposiciones los individuos que sean súbditos ó ciudadanos del País en que se haya hecho la demanda.

Si el desertor hubiera cometido alguna falta ó delito en el País en que se encuentra, no será puesto á disposición del Cónsul hasta que el Tribunal competente para el caso haya dictado sentencia y dicha sentencia haya sido ejecutada.

ARTÍCULO XXV

Siempre que no exista acuerdo en contrario entre los armadores, fletadores y aseguradores, todas las averías sufridas en el mar por los barcos de los dos Países, sea que entren en puerto voluntariamente en los respectivos Países ó que arriben á él por fuerza mayor, serán reguladas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los respectivos Países; sin embargo, en el caso de que se encontrasen interesados súbditos ó ciudadanos del País en que dichos funcionarios consulares están nombrados, ó de una tercera Potencia, y las Partes no lleguen á un acuerdo amistoso, deberán decidir las Autoridades locales competentes.

ARTÍCULO XXVI

En caso de fallecimiento de un súbdito ó ciudadano de una de las Partes en los territorios ó dominios de la otra, las Autoridades locales competentes deberán dar aviso del hecho al Cónsul ó Agente consular de la Nación á que el difunto pertenecía, á fin de que se pueda informar inmediatamente á las Partes interesadas.

ARTÍCULO XXVII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de las respectivas Altas Partes contratantes, tendrán, conforme á las leyes de su País y á las instrucciones y reglamentos de su propio Gobierno, en cuanto sean compatibles con las leyes locales, el derecho de representar á los herederos ausentes, desconocidos ó menores de edad, parientes inmediatos ó representantes legales de los súbditos ó ciudadanos de su País que mueran dentro de su jurisdicción consular, así como de aquellos de sus compatriotas que mueran en el mar, cuyos bienes sean llevados á su demarcación consular, y de comparecer personalmente, ó por medio de delegado que los represente, en todos los procedimientos relativos al arreglo de sus bienes, hasta que los herederos ó representantes legales comparezcan por sí mismos.

Hasta que tenga lugar esta comparecencia podrán dichos funcionarios consulares, en cuanto sea compatible con las leyes locales, cumplir todos los deberes prescritos por las leyes de su País y las instrucciones y reglamentos de su propio Gobierno para la custodia de la propiedad y arreglo de los bienes de su difunto compatriota.

En todo caso, los efectos y bienes de los súbditos ó ciudadanos difuntos serán retenidos dentro del distrito consular durante doce meses naturales por dichos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó por los representantes legales ó herederos del difunto, durante cuyo tiempo los acreedores de aquél, si los hubiere, tendrán derecho para presentar sus reclamaciones y demandas contra dichos efectos y bienes; y todas las cuestiones que se susciten con motivo de estas reclamaciones ó demandas, se decidirán por las Autoridades judiciales locales con arreglo á las leyes del País en que dichos funcionarios están nombrados.

ARTÍCULO XXVIII

Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, así como los Cancilleres, Secretarios ó empleados consulares de las Altas Partes contratantes, disfrutarán recíprocamente en ambos Países de todos los derechos, inmunidades y privilegios que estén ó fueren concedidos á los funcionarios de igual grado de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXIX

Quedan expresamente derogados y caducados todos los tratados, pactos, acuerdos y convenios celebrados entre España y los Estados Unidos con anterioridad al Tratado de París, á excepción del firmado en 17 de Febrero de 1834 entre ambos Países, para el arreglo de reclamaciones entre el Gobierno de S. M. Católica y los Estados Unidos de América, que continuará en vigor por el presente Convenio.

ARTÍCULO XXX

El presente Tratado de amistad y relaciones generales continuará en toda su fuerza y vigor durante un plazo de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones. No obstante lo expuesto, si ninguna de las Partes notificase á la otra doce meses antes de expirar el plazo de diez años antes señalado su propósito de reformar alguno ó todos los artículos del presente Tratado ó de declararle caducado, continuará éste obligando á las Partes, transcurridos los mencionados diez años, hasta doce meses después de que una de ellas notifique á la otra su propósito de reformarlo ó declararlo caducado.

ARTÍCULO XXXI

El presente Convenio deberá ser ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día tres de Julio del año de Nuestro Señor mil novecientos dos.

EL DUQUE DE ALMODÓVAR DEL RÍO.—(L. S.)

BELLAMY STORER.—(L. S.)

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 14 de Abril de 1903.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 17 de Febrero último, dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Febrero del corriente año, se remite nuevamente á informe de esta Sección el expediente promovido por el soldado del sexto regimiento montado de Artillería de campaña Federico Martín Trujillo, del reemplazo de 1898, alistamiento de Pafiacaballera, provincia de Salamanca, en solicitud de que se le exima del servicio militar activo por haberle sobrenvenido la excepción de hijo de viuda pobre.

En 23 de Julio de 1901 esta Sección tuvo la honra de manifestar á V. E. que procedía denegar la pretensión del referido soldado, porque el matrimonio de un hermano suyo, contraído con posterioridad al ingreso del solicitante en Caja, no podía considerarse como caso de fuerza mayor para producir como sobrevenida la excepción de que se trata, según se ha informado en multitud de casos parecidos.

La Real orden circular de 28 de Enero último, expedida por ese Ministerio é inserta en la GACETA de 1.º de Febrero, dispone, en su párrafo segundo, «que las exenciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que intenta eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después de que aquellos hechos ocurriesen»; y en su párrafo tercero, «que podrán concederse excepciones sobrevenidas cuando, concurriendo en ellas sus demás requisitos, se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos hechos hayan ocurrido con posterioridad al matrimonio del hermano del que intenta exceptuarse».

No ha querido esta disposición cerrar enteramente la entrada á las excepciones sobrevenidas por el matrimonio de hermanos de los que pretenden ó alegan; pero no ha podido desconocer el recelo y la suspicacia con que deben ser estudiadas y la restricción con que han de ser concedidas, porque siendo el matrimonio un hecho dependiente de la voluntad del que lo contrae, no es extraño pensar que en la mayor parte de estos casos ó en casi todos se realiza con el fin de que el hermano se exima del servicio militar, con escarnio del derecho y aun de la moral, pues el hijo, necesitando los padres de su auxilio, no debe casarse, y si lo hace, debe ante todo tener en cuenta la sagrada obligación de atender á la subsistencia de aquéllos.

Por eso hay que interpretar la disposición 3.ª de la citada Real orden en su verdadero y recto sentido, observando que, aunque admite que puedan concederse excepciones sobrevenidas cuando se basen en la muerte ó inutilidad de padres, abuelos ó hermanos, si tales hechos ocurrieron con posterioridad al matrimonio del hermano del mozo que intenta exceptuarse, exige que concurran los demás requisitos necesarios; es decir, que se pruebe y demuestre con toda evidencia, no sólo la pobreza del padre, madre ó abuelo á quien se deba el auxilio y la cualidad de único en el que alegue la excepción, sino también que el hermano casado halla en la imposibilidad más absoluta de prestar dicho auxilio, y que su matrimonio, por la fecha en que se celebró, por las circunstancias que en él concurrieron, no obedeció al intento de producir en favor del hermano solicitante un medio artificioso de eludir el servicio militar.

Al efecto, han de contener los expedientes de esta clase, además de la prueba fehaciente de todos los extremos que constituyen ó producen la excepción, la demostración más acabada y convincente de la imposibilidad en que se halla el hermano casado del que pretenda eximirse, de atender á la subsistencia del padre, madre ó abuelo, á que la excepción se refiera, no sólo por carecer de bienes de fortuna, sino por faltarle toda otra especie de recursos, y que el matrimonio de tal hermano, por la época en que fué contraído y por las circunstancias que le ocasionaron, no da lugar á creer ó presumir que se verificó para producir dicha excepción, informando acerca de esos particulares el Cura párroco, el Alcalde, Síndico y Juez municipal del pueblo respectivo.

Viniendo al caso concreto del soldado Federico Martín Trujillo, que motiva este informe, si bien es cierto que el hermano casado contrajo su matrimonio antes de morir el padre, no se acredita en la forma debida que el dicho hermano casado no puede atender á la subsistencia de la madre viuda, aparte que se ve con claridad que ese matrimonio fué realizado ya con propósito de preparar la excepción del hermano, no la de

hijo de viuda, porque el padre no había fallecido, pero sí el hijo de padre pobre y sexagenario, porque el padre cumplió la edad de sesenta años, según resulta de la partida de defunción, el mismo año en que el hijo se casó.

Por tanto, la Sección es de dictamen:

1.º Que no hay razón para variar la resolución que denegó la solicitud del soldado Federico Martín Trujillo; y

2.º Que la presente resolución debe darse con carácter general y publicarse como adicional ó aclaratoria de la Real orden circular de 28 de Enero último, de que se ha hecho mención.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. la más acertada.»

Y habiéndose conformado el REY (Q. D. G.) con el anterior informe, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, y como aclaratoria á la de 28 de Enero del corriente año (C. L., núm. 17). Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1903.

LINARES

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por consecuencia de un acuerdo de esa Dirección general, dictado en otro sobre defraudación de la contribución industrial seguida á D. Bernardo Crespo, vecino de Valderrobres (Teruel), y en cuyo acuerdo se estimó conveniente dictar una disposición de carácter general para la mejor interpretación del núm. 29 de la tabla de exenciones uofia al reglamento de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: que á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Crespo, vecino y propietario de Valderrobres (Teruel), contra el fallo del suprimido Tribunal gubernativo provincial, que le consideró defraudador por haber fabricado aceite con fruto adquirido de sus medieros ó aparceros en pago de deudas; dicho fallo fué revocado en parte por la Dirección general de Contribuciones, en cuanto á la pena, pero no en cuanto á la obligación de contribuir, pues en esta parte se mantuvo la providencia apelada, ordenándose á la vez que se formulara consulta para que se dicte una disposición de carácter general sobre interpretación del núm. 29 de la tabla de exenciones unida al reglamento de industrial, número en que fundaba su derecho el recurrente Crespo; que instruido el expediente al efecto, el Negociado correspondiente de la Dirección, en su nota, propuso que la exención debe ser restringida, y que sólo alcanza á la fabricación de vino y aceite hecho con fruto recolectado por el mismo fabricante; la Sección, conforme con ese criterio, pero con objeto de que esté bien aclarada la exención, propone se redacte el párrafo tercero del citado número en la siguiente forma: «Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran uva ó aceituna para fabricar dichos productos, juntamente con los procedentes de las tierras de su propiedad que por sí mismos cultivan, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª» La Dirección, en su nota de 28 de Enero último, si bien conforme con la propuesta de la Sección, propone á V. E. en la redacción de ese párrafo la sustitución de la frase «que por sí mismos cultivan», por la de «que por su cuenta cultivan»; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el objeto de la exención no es otro que el de que no tributen los propietarios por la fabricación de los vinos ó aceites que obtengan con el fruto de sus propiedades;

Considerando que este requisito queda cumplido, si arrendadas las vides ú olivos perciben la renta con el arrendatario por mitad, ó en la proporción que estipulen su fruto y no en metálico, y de este fruto, mediante la molienda ó el prensado, obtienen el aceite ó el vino;

Considerando que la restricción que supone la modificación propuesta es excesiva, puesto que limita la forma de contratación de los arrendamientos é impide la aparcería, y es además contraria al espíritu que informa la exención; y

Considerando que el pago del tributo sólo es exigible, á tenor del párrafo tercero del núm. 29, en aque-

llos casos en que el fruto no sea de sus propiedades sino adquirido de otros propietarios y no como pago de la renta que sus colonos ó aparceros les deban, lo cual supone ya un tráfico distinto que el que tiene en sí la fabricación consiguiente á la recolección del fruto de sus fincas:

Considerando que no debe exigirse el pago del tributo cuando los frutos con que se proceda á la fabricación sean de fincas de la propiedad de los fabricantes, obtenidos por el cultivo hecho por cuenta propia, ó recibidos en pago de los contratos de arriendo ó aparcería, siempre que conste en los respectivos contratos que el precio del importe de esos contratos ha de ser satisfecho en fruto y no en metálico:

El Consejo opina:

1.º Que no es admisible la modificación propuesta por la Dirección general de Contribuciones al párrafo tercero del núm. 29 de la tabla de exenciones, por ser tan restrictiva que impediría la contratación de arrendamientos de los predios rústicos en la forma más usual, ó sea mediante la entrega de parte de los frutos, como pago del arriendo; y

2.º Que debe modificarse dicho párrafo en la siguiente forma: «Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven, ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó prueba que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1903.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vacante el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vera, por defunción de D. Mateo Guerrero, ocurrida el día 16 del corriente, y siendo de urgente necesidad su provisión;

S. M. el REY (Q. D. G.), en uso de las facultades concedidas por el art. 49 de la ley Municipal vigente, ha tenido á bien nombrar para dicho cargo al Concejal del mismo Ayuntamiento D. Enrique Useros Ronchell, y ordenar se publique en la GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 9.º, párrafo tercero, apartado 2.º, de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Corporación, el del interesado y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1903.

A. MAURA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil de su digno cargo, á instancia de D. Baltasar Flores Bravo, quien solicita se le autorice para ocupar terrenos de dominio público, pertenecientes á la zona marítima terrestre de Villaricos, y comprendidos entre los sitios denominados Calaverde y Cala de los Hortezanos, término municipal de Cuevas, los que ha de destinar á depósitos de minerales y á construcción de pequeños muelles de embarque, que, establecidos sobre los afloramientos de las rocas próximas á la orilla, constituyan una larga línea de atraque para pequeñas embarcaciones, proporcionando al propio tiempo una especie de pequeñas dársenas que, resguardándolas de los vientos, faciliten la carga de minerales;

Vista la orden de la Dirección general de Obras públicas de 23 de Febrero de 1900, dictada de acuerdo con la Sección 4.ª de la entonces Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, disponiendo se ampliara y completara el expediente;

Resultando haber sido cumplidas las indicaciones y aclaraciones á que el mencionado dictamen hacía referencia;

Considerando que con las obras que el Sr. Flores pretende desarrollar, previa autorización, no sólo no se interrumpe el servicio de vigilancia y salvamento, sino que se mejoran sus condiciones en toda la zona en que aquéllas han de construirse;

Considerando que de accederse á lo solicitado no se ocasiona perjuicio alguno á las industrias de navegación y pesca;

Considerando que el servicio ó aprovechamiento que se pretende se halla comprendido dentro del art. 44 de la vigente ley de Puertos, y que el expediente ha sido tramitado con sujeción á la instrucción de 20 de Agosto de 1883;

Considerando que para poder venir en conocimiento de la fianza que ha de responder del cumplimiento de las condiciones que al concesionario se le impongan, precisa conocer el importe del presupuesto de las obras que afectan á dominio público;

Considerando aplicable al caso de que se trata el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los informes emitidos por el Ingeniero Jefe y por V. S., ha dispuesto acceder á la petición formulada por D. Baltasar Flores Bravo, concediéndole, en su consecuencia, la autorización solicitada, siempre que se sujete en un todo á las cláusulas y condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Baltasar Flores Bravo un pedazo de playa en la de Villaricos, del término municipal de Cuevas, en Almería, con destino al depósito de minerales, en la que podrá construir pequeños muelles de atraque para el embarque de aquéllos.

2.ª El terreno que se concede y las obras que se autorizan serán las que se consignan en los documentos del proyecto suscritos en 23 de Noviembre de 1900 por el Ayudante de Obras públicas D. Pablo Fábrega, debiendo previamente demarcarse aquella zona y replantarse las obras por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó Ingeniero á sus órdenes en quien delegue.

3.ª Del resultado de la demarcación y del replanteo hechos en presencia del peticionario ó de su representante, se levantará por triplicado acta y plano correspondiente, remitiéndose un ejemplar para su aprobación á la Dirección general de Obras públicas, entregando otro al interesado y archivando el tercero en la Jefatura de la provincia.

4.ª El peticionario someterá al examen de la Jefatura el presupuesto de los muelles de atraque, y después que dicho documento sea aprobado, presentará otro que acredite haber consignado, para garantizar el cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esa provincia y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto indicado, cuyo depósito le será devuelto en cuanto sea aprobada por la Superioridad el acta de recepción de las obras.

5.ª Las obras, que se ejecutarán con arreglo á las indicaciones consignadas en el plano y Memoria del proyecto y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, comenzarán dentro de los tres meses de la orden de autorización, y deberán quedar terminadas á los veinte meses de la misma fecha.

6.ª Terminadas las obras, serán reconocidas por la Jefatura ó por el Ingeniero en quien delegue, y si las encontrase ejecutadas con sujeción al proyecto, lo consignará así en el acta, que se redactará por triplicado, distribuyéndose los ejemplares del modo indicado para los de demarcación y replanteo.

7.ª Los gastos é indemnizaciones que se originen con la demarcación, replanteo, inspección y reconocimiento final de las obras, serán de cuenta del peticionario.

8.ª La distancia mínima entre el pie del talud de los depósitos y la arista del paramento de los muelles será de seis metros, y la zona de terreno así determinada deberá hallarse expedita siempre para los servicios de vigilancia y salvamento.

9.ª El peticionario construirá dos rampas de acceso que pongan en comunicación la zona de los muelles con la superior destinada á la vía minera, debiendo una de aquéllas facilitar el acceso al muelle de embarque de carbones de D. Diego Fernández.

10. Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y á título precario, quedando sujeto el terreno concedido á la servidumbre de vigilancia y salvamento que establece

la vigente ley de Puertos, y á todas las demás disposiciones que rigen actualmente y á las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, debiendo dicho terreno revertir al Estado en cuanto cese la exportación de minerales.

11. En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 1.º el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902, publicado en la GACETA DE MADRID de 22 del mismo mes y año, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras á que la presente concesión se refiere, el contrato entre

el mismo y los obreros que en ellas haya de ocupar, en el que habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, y asimismo que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

12. La falta de cumplimiento por parte del conee-

cionario á cualquiera de estas cláusulas, será motivo para declarar caducada la concesión, siguiéndose para tal caso el procedimiento que determina la legislación de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo durante la segunda quincena del mes de Marzo de 1903, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Guardia.....	Salvador Aliaga.....	28'13	>
Idem.....	Isidoro Fuentes.....	22'50	>
Idem.....	Félix Martín Díaz.....	22'50	>
Idem.....	Hilario García Miguel.....	28'13	>
Idem.....	Francisco Alcántara.....	22'50	>
Carabiniro.....	Vicente Fuster Tormo.....	28'13	>
Médico Mayor.....	Indalecio Garrido.....	450	>
Guardia.....	Antonio Gómez Valderrama.....	28'13	>
Teniente.....	Silverio Fernández.....	56'25	>
Veterinario primero	Francisco Orduño.....	350	>
Alférez.....	D. José Rodríguez Campos.....	48'75	>
Soldado.....	Juan Amo Rodríguez.....	22'50	>
Subinspector médico primera clase.	D. Antonio Pérez.....	562'50	>
Teniente Coronel..	Arturo Alemany.....	420	>
Idem.....	Donato Bagalat.....	450	>
Idem.....	Juan de Benito Vázquez.....	450	>
Idem.....	Manuel González.....	450	>
Comandante.....	Claudio Fernández.....	375	>
Idem.....	Domingo González.....	375	>
Idem.....	Andrés García.....	375	>
Capitán.....	Eusebio Alonso.....	250	>
Idem.....	Francisco Adelantado.....	225	>
Idem.....	Domingo del Burgo.....	225	>
Idem.....	Juan Junquero.....	225	>
Idem.....	Salvador Mablona.....	225	>
Idem.....	Francisco Morón.....	225	>
Idem.....	Francisco Martínez.....	100	>
Capellán primero..	Manuel Martínez.....	180	>
Idem.....	Tomás Peire.....	225	>
Capitán.....	José del Pino.....	225	>
Idem.....	Santos Iribarren.....	225	>
Idem.....	Esteban Saldaña.....	225	>
Idem.....	Justo Salvador Royo.....	225	>
Oficial primero....	Donmingo Villaronte.....	75	>
Idem.....	Silvestre Artigas.....	168'75	>
Primer Teniente..	Francisco Castelló.....	187'50	>
Idem.....	José Gálvez.....	168'75	>
Idem.....	Manuel Pina.....	168'75	>
Idem.....	Julio Salamanca.....	168'75	>
Idem.....	Juan Toro Gutiérrez.....	168'75	>
Idem.....	José Guiorla.....	162'50	>
Segundo id.....	Joaquín Zamorra.....	225	>
Músico mayor.....	Vicente Saura.....	131'25	>
Auxiliar.....	Francisco Reyes.....	50	>
Maestro primero..	Jesús San José Expósito.....	37'50	>
Músico.....	Jesé Carneiro.....	37'50	>
Sargento.....	Casimiro Arrastia.....	22'50	>
Carabiniro.....	Juan Adalid.....	22'50	>
Guardia.....	Demetrio Avila.....	22'50	>
Idem.....	Ramón Baixauli.....	28'13	>
Idem.....	Cipriano Basabe.....	28'13	>
Idem.....	Manuel Caneda.....	22'50	>
Carabiniro.....	Juan Carbajal.....	22'50	>
Guardia.....	Pedro Calvo.....	28'13	>
Idem.....	Dámaso Esteban.....	28'13	>
Carabiniro.....	Anastasio Espino.....	22'50	>
Idem.....	Antonio Estremera.....	22'50	>
Guardia.....	Cipriano González.....	22'50	>
Idem.....	Gregorio Infante.....	22'50	>
Carabiniro.....	Manuel Murillo.....	28'13	>
Guardia.....	Juan Mañas.....	22'50	>
Idem.....	Antonio Marchena.....	22'50	>
Idem.....	José Marzo.....	28'13	>
Idem.....	Antonio Muñoz.....	28'13	>
Carabiniro.....	José María de Jesús.....	22'50	>
Guardia.....	Pedro Matamoros.....	22'50	>
Idem.....	José Ocaña.....	22'50	>
Idem.....	Nicolás Pardo.....	22'50	>
Carabiniro.....	Juan Portells.....	22'50	>
Idem.....	Ambrosio Pérez.....	22'50	>
Idem.....	Francisco Pascual.....	22'50	>
Guardia.....	Gabriel Ramis.....	22'50	>
Idem.....	José Ruiz.....	22'50	>
Carabiniro.....	Manuel Rubio.....	28'13	>
Guardia.....	Juan Rodríguez.....	28'13	>
Idem.....	Juan Romá.....	28'13	>
Idem.....	Laureano Rojo.....	22'50	>
Idem.....	Leandro del Rey.....	28'13	>
Carabiniro.....	Tomás de los Santos.....	28'13	>

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Carabiniro.....	Joaquín Luch.....	22'50	>
Guardia.....	Juan Segura.....	22'50	>
Idem.....	Miguel Salvá.....	22'50	>
Idem.....	José Tarraga.....	22'50	>
Idem.....	José Villanueva.....	28'13	>
Idem.....	Francisco Valverde.....	22'50	>

Madrid 15 de Abril de 1903.—LINARES.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes Marzo de 1903, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña María Sánchez Beas.....	375	>
Angel Falla Suárez.....	182'50	>
Eduardo Antón Aguilar.....	182'50	>
Emilio Bastón Rus.....	182'50	>
Mariana de la Cruz Calero.....	137	>
Arensia Espín Ruiz.....	182'50	>
Antonia Novca Sierra.....	182'50	>
Claudio Peláez Orgaz.....	137	>
Domingo Pedruera Sáinz.....	182'50	>
Domingo Ruiz Sánchez.....	182'50	>
Salvador Sánchez Rojo.....	182'50	>
Doña María Gómez Muradas.....	470	>
Isabel Leal Gutiérrez.....	750	>
D. Gervasio Moreno Colomo.....	470	>
Doña María Tenorio Ramos.....	1.125	>
Angela Roura Carnesoltas.....	1.250	>
María Fernández Bonilla.....	182'50	>
Diego Martínez Garrido.....	182'50	>
Martín Pellicer Sarra.....	182'50	>
José Solsona Deusdad.....	182'50	>
Mariano Villamana Bispe.....	182'50	>
Carmen Valdivia Escacena.....	182'50	>
Miguel Vilar Terres.....	182'50	>
Carmen Fontalva Dorado.....	182'50	>
Doña Celedonia Fernández Nograza.....	1.250	>
María González Montas.....	625	>
Carmen Rodríguez López.....	182'50	>
Doña Francisca Pérez Mandolo.....	2.187	>
Petra Martínez Fernández.....	625	>
María Arruga Alfanca.....	470	>
Elisa Alcovendas Terrero.....	1.650	>
Antonio Aradas Santiago.....	182'50	>
Doña María Benítez Grozo.....	1.125	>
Jerónimo Brea Cañadas.....	182'50	>
Manuel Coronilla Noriega.....	182'50	>
Marcos Castro Sánchez.....	182'50	>
Doña Saturnina Elchevogen y Olchegaray.....	625	>
Leonardo Fernández Alen.....	182'50	>
Clara Garrido Ledesma.....	182'50	>
Antonio Eras Vicente.....	182'50	>
Antonio Lebrón Hidalgo.....	182'50	>
Andrés Marcos Almaraz.....	182'50	>
Sebastián Matías Acosta.....	182'50	>
Juan Oarrea Arnis.....	182'50	>
Carlos Piorno Tuda.....	182'50	>
Miguel Ruiz González.....	182'50	>
Agustín Sagarra Bagues.....	182'50	>
Antonio Serra Samper.....	182'50	>
María Almazán García.....	450	>
Victoriana Soler Callans.....	1.125	>
Nicolasa Sánchez Sánchez.....	625	>
Agustina Seria Martínez.....	625	>
Carmen Navarro Marcos.....	182'50	>
Doña María García Roura.....	1.125	>
María Jiménez Mancebo.....	1.250	>
Antonia Ferrán Salgado.....	470	>
D. Eduardo Ramos Vázquez.....	1.250	>
Doña María Gibart Rivera.....	825	>
D. Elías Cerezo Ocampo.....	833'33	>
Doña Cornelia Alcántara Peña.....	470	>
María Arnalich Aragones.....	625	>
Juan Fuente Díez.....	182'50	>
Doña Hilaria Muñoz Muñoz.....	1.650	>
Mariana Rojas Duril.....	1.250	>
Enriqueta Iglesias Sánchez.....	1.200	>
Concepción Arbona Rodríguez.....	700	>
Prudencio Cerdón Macías.....	137	<
Doña María Caminero Gordiel.....	1.125	>
D. Ventura Martínez González.....	1.100	>
Juan Melgar García.....	182'50	>

Madrid 15 de Abril de 1903.—LINARES.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Secretaría.—Negociado 7.º

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Daniel Campos y Durán, vecino de Leganés, y domiciliado en esta Corte, solicitando la declaración de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales y construcción de un balneario, que han aparecido en el sitio denominado Overa, lindante con el arroyo de Butarque, en término municipal de Leganés, de esta provincia, de la propiedad de dicho señor, de conformidad á lo dispuesto en la ley de Sanidad y Ordenanzas de Farmacia, he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la explotación de dichas aguas presenten las oportunas reclamaciones en este Gobierno, en el preciso término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente en la forma que dispone el art. 6.º del reglamento de 12 de Mayo de 1874.

Madrid 17 de Abril de 1903.—El Gobernador, José Sánchez Guerra. 1828—M

Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades procedan á la busca y detención del niño Enrique Treceño Hernández, hijo de José y de Asunción, que desapareció de esta capital el día 18 de Febrero del año próximo pasado.

Señas personales.

Edad once años, estatura más que mediana para su edad, cabeza desarrollada, en la que tiene una costra de caspa, pelo castaño oscuro, ojos negros rasgados, nariz regular, boca grande y tiene el pie derecho un poco torcido.

Caso de ser habido espero se sirvan manifestarlo á este Gobierno.

Barcelona 16 de Abril de 1903.—El Gobernador, C. G. Rothwos. 1822—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Imponentes por continuación, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en pesetas. Rows include Central, Sucursal 1.ª, San Millán, Idem 2.ª, Idem 3.ª, Idem 4.ª, and TOTALES.

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Table with 4 columns: Por saldo, Á cuenta, Total de reintegros, Total por capital é intereses. Row includes Central.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez. — Don Antonio Gil Leceta. — D. José María de Pando y Saavedra. — D. Leopoldo Travesedo. — Marqués de Camarines. — D. Mariano González Dueñas. — Marqués de Goicoerrotea. — D. Manuel María Moriano. — D. Nicolás Martín Navarro.

Madrid 19 de Abril de 1903.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SEVILLA

D. Miguel Esteban García, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de Sevilla y Juez instructor de la sumaria núm. 83 de 1903 por deserción del bergantín goleta La Viguera contra el individuo Rafael Mayor y Roclet.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados á partir desde la publicación de este edicto, al individuo Rafael Mayor y Roclet, hijo de Rafael y de Catalina, natural de Versalles, sin domicilio conocido, para que en este Juzgado preste declaración en la sumaria citada.

Y para que conste, extendiendo el presente en Sevilla á 16 de Abril de 1903.—V.º B.º—Miguel Esteban.—El Secretario, Carlos Arenero. 1820—M

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1903.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics at the bottom.

Datos meteorológicos del día 19 de Abril de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Clermont, Valencia, Saint Mathieu, Biarritz, San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Vares, Coruña, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Angra, Punta Delgada, Laguna, Funchal, Lagos, Ayamonte, San Fernando, Tarifa, Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Murcia, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Cáceres, Madrid, Guadalajara, El Escorial, Avila, Segovia, Salamanca, Valladolid, Soria, Burgos, Orense, Santiago, Huesca, Zaragoza, Teruel, Barcelona, Mahón, Palma, Valencia, Alicante, Almería, Málaga, Melilla, Orán, Argel, Ténez, Sfaks, Palermo, Cagliari, Roma, Liorna, Niza, Sicilia, Perpignan, etc.

ANUNCIOS

censo de las aguas minero-medicinales de la Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés de Monte Pulciano y San Sulpicio, martir. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Caza de almas. La tronada.—Zaragüeta.—Segundo acto. TEATRO APOLLO.—A las ocho y media.—El cuñado de Rosa.—Quo vadis?—El puñao de rosas.—Agua, azucarillos y aguardiente. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El dúo de la Africana.—El puñao de flores.—La macarena.—La mazorca roja. TEATRO COMICO.—A las ocho y media. Los renes.—Los granujas.—El corneta de la partida.—El solo de trompa.